Asunto : Informe sobre Adhesión del Ayuntamiento al Consorcio de Transportes Metropolitano del Área de Córdoba..
Solicitante : **Ilmos. Ayuntamientos de Villa del Rio y Montoro.**
Exptes. : 182 y 183/2021

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

- Los Ayuntamientos de Villa del Rio y de Montoro remiten sendos escritos por los que, adjuntando expediente sobre incorporación de dicho municipio al Consorcio de Transporte Metropolitano de Córdoba, y conforme a los acuerdos adoptados por los respectivos Plenos corporativos de fecha 24 y 29 de junio de 2021, respectivamente, se solicita la emisión del preceptivo informe por parte de la Diputación Provincial de Córdoba.

En virtud de ello, dada la casi absoluta similitud que guardan ambas solicitudes referidas y que su tratamiento en el procedimiento a seguir por la Diputación Provincial de Córdoba es idéntico, por aplicación de lo previsto en el artículo 72.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), de acuerdo con los principios de simplificación administrativa y celeridad, se entiende procedente la emisión de un único informe jurídico de conjunto para ambas peticiones (cuyo contenido y documentación se encuentra en los Exptes. 182 y 183/2021 del Servicio Jurídico).

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley de Bases del Régimen Local (LBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Ley 2/2003, de 12 de mayo, de de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/9/2021

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2021/8692

21-09-2021 10:58:03

pie_registro_dipu_02

- Estatutos Reguladores del Consorcio de Transporte Metropolitano de Córdoba.

En virtud de ello, se emite el presente

INFORME

PRIMERO. - El Consorcio de Transporte Metropolitano del área de Córdoba constituye una entidad de Derecho Público de carácter asociativo, adscrito a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sometida al Derecho Administrativo, dotada de personalidad jurídica independiente de la de sus miembros, patrimonio y tesorería propios, administración autónoma y tan amplia capacidad jurídica como requiera la realización de sus fines.

La creación del mencionado Consorcio y sus Estatutos fué aprobada por Acuerdo de 9 de diciembre de 2008 del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, así como por el resto de Entidades consorciadas de acuerdo con su legislación específica, y publicados en el BOJA Núm. 80, de 5 de febrero de 2009.

Los Estatutos reguladores de dicho ente fueron modificados por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de fecha 30 de julio de 2019 con el fin de adaptarlos a las leyes estatales 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), las cuales obligaban a adscribir estos consorcios a una de las administraciones públicas implicadas que, en este caso, fué la de la Junta de Andalucía, así como otras exigencias de contenido estatutario obligatorio. Las consecuencias de esa adscripción supusieron un cambio en la naturaleza del consorcio en régimen presupuestario, contable, jurídico y funcional. Estos Estatutos modificados fueron publicados en el BOJA Núm. 149, de 5 de agosto de 2019.

Todas las actuaciones del Consorcio en consecuencia estarán determinadas conforme a la normativa en vigor de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con arreglo a ello, tal como se expresa el artículo 1 de los Estatutos Reguladores del Consorcio éste queda "*...al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, la Ley 27/2013, de 27*

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/9/2021

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2021/8692

21-09-2021 10:58:03

pie_registro_dipu_02

de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normativa de general aplicación.".

SEGUNDO.- La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), dispone en su artículo 78.2 que : "*2. Las entidades locales podrán constituir consorcios con entidades locales de distinto nivel territorial, así como con otras administraciones públicas para finalidades de interés común o con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, que tengan finalidades de interés público concurrentes.*.".

En similares términos se pronunciaba el artículo 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL, si bien este artículo -que había sido redactado conforme al apartado 1 del artículo primero de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local-, ha quedado derogado por la letra a) de la disposición derogatoria única de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Dicho esto, la norma estatal de ámbito local más relevante es el artículo 57 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que señala que la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las comunidades autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, que se desarrollará con carácter voluntario, puede efectuarse mediante consorcio o convenio administrativo.

La ley establece que la constitución de consorcios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Asimismo, señala que la constitución de un consorcio solo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquélla permita una asignación más eficiente de los recursos económicos, por lo que es evidente que el legislador da primacía al convenio frente al consorcio.

La norma establece expresamente que habrá de verificarse que la constitución del consorcio no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la Entidad Local de que se trate, así como del propio consorcio, que no podrá demandar más recursos de los inicialmente previstos.

Queda pues dentro de la autonomía de la voluntad de las entidades locales la pretensión no ya de creación de este tipos de entidades asociativas sino igualmente la adhesión a aquellas otras que ya se encuentren creadas, como es el caso que nos ocupa, siempre que se cumplan los requisitos que la norma exige para ello.

TERCERO.- A nivel de la legislación nacional la figura del consorcio queda definido por el artículo 118.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en el que se dispone que "*1. Los consorcios son entidades*

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/9/2021

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2021/8692
21-09-2021 10:58:03

pie_registro_dipu_02

de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias.", disponiéndose a nivel andaluz, en el apartado 1 del artículo 78 de la LAULA, que "*1. El consorcio es una entidad pública de carácter voluntario y asociativo, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad para crear y gestionar servicios y actividades de interés común, y sometida al Derecho Administrativo.*".

Resulta de interés, en cuanto a la Administración Local se refire, tener en consideración lo establecido en el artículo 119, apartados 1 y 3, de la LRJSP, relativo al régimen jurídico de los consorcios, por cuanto en estos se dispone que :

> *"1. Los consorcios se regirán por lo establecido en esta Ley, en la normativa autonómica de desarrollo y sus estatutos.*
> *...//...*
> *3. Las normas establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en la Ley 27/2013, de 21 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local sobre los Consorcios locales tendrán carácter supletorio respecto a lo dispuesto en esta Ley."*

Es decir, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación autonómica y en los propios Estatutos reguladores del consorcio, la regulación de esta figura consorcial tanto en la LBRL como en la posterior Ley 27/2013, de 21 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local sobre los Consorcios locales, sólo tendrán aplicación supletoriamente respecto de aquella otra regulación prevista en la LRJSP, por lo que, en lo que respecta al régimen de adscripción, personal, presupuesto, contabilidad, control económico-financiero y patrimonial, efectos del derecho de separación, entre otras materias, habrá de estarse a lo que se regula en la norma estatal referida.

No obstante, se hace conveniente precisar, a nivel de la Comunidad Autónoma de Andalucía que, en la definición de estos concretos Consorcios que se hace por la LAULA se hace referencia a una cuestión que esta norma andaluza introducía como una de las principales novedades de la Ley, y que, por afectar a la entidad respecto de la que se pretende la adhesión por los municipios de referencia, merece la pena que le prestemos parte de nuestra atención.

Así, los Consorcios que, en aplicación del artículo 78.3 de la LAULA, merecen la consideración de entidades locales de cooperación territorial y quedan, por consiguiente, sujetos al régimen de las entidades locales de Andalucía, son los que reúnen las dos siguientes notas: *a) que estén participados mayoritariamente por entidades locales; y b) que persigan "un fin en materia de interés local"*. Tanto una como otra característica merecen algún comentario efectuado con el solo propósito de contribuir a una mejor comprensión del caso concreto que nos atañe :

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/9/2021

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2021/8692
21-09-2021 10:58:03

pie_registro_dipu_02

I.- En primer término, interesa reparar en el dato de la participación mayoritaria de las entidades locales como elemento determinante de la condición de ente local del Consorcio.
En realidad, este criterio alude, en último término, al del control que es el que, en verdad, confiere o no a un Consorcio la naturaleza de ente local.

Siguiendo esta pauta, de acuerdo con la regla utilizada por el artículo 78.3 de la LAULA, a priori, podrían ser calificados como locales los Consorcios de Transportes creados en nuestra Comunidad Autónoma por la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los transportes urbanos y metropolitanos de viajeros de Andalucía. Consorcios éstos integrados por los Municipios, la Provincia y la Junta de Andalucía y en los que las entidades locales contasen con la mayoría de los votos en su órgano superior de administración y gobierno.
Ahora bien, en lo que respecta a este tipo de Consorcios (de transportes metropolitanos), se hace más que patente que, actualmente, no resulta posible posible -por disposición legal de carácter autonómico- y por tanto, por imperio de la ley, su clasificación como "*entidades locales de cooperación*" -en los términos previstos en la LAULA-, pues no en vano el artículo 29, apartados 1 a 3, de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, conforme a la modificación operada por vía del apartado dos de la disposición final decimoquinta de la Ley 3/2019, 22 julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019, viene a disponer taxativamente que :

"Artículo 29 Adopción de acuerdos

1. La adopción de los acuerdos en el seno del órgano rector de cada Consorcio se realizará con arreglo al sistema de ponderación de votos que se establezca en los Estatutos del mismo.

2. A los efectos previstos en el apartado 1, los Estatutos determinarán los porcentajes de participación de cada Administración consorciada. ***En todo caso, el porcentaje de participación de los votos de la Administración de la Junta de Andalucía será al menos del 51%.***

3. El total de los votos ponderados que se asignen a los representantes de los municipios se distribuirá teniendo en cuenta el peso relativo de la población de derecho de cada uno de ellos, y en su conjunto será como ***mínimo del 40 %****. Las diputaciones provinciales tendrán un porcentaje de participación del* ***4 % como máximo****.*

Si la Administración del Estado participase, dispondrá del resto de votos ponderados.
...//..."

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/9/2021

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2021/8692

21-09-2021 10:58:03

pie_registro_dipu_02

Esta circunstancia de ponderación de voto en el órgano de administración de la entidad consorcial, conforme a los términos previstos en dicha normativa autonómica, tiene su reflejo en el artículo 26.3 de los Estatutos Reguladores del Consorcio de Transporte Metropolitano de Córdoba, que expresamente determinan que : "*La ponderación de votos en el Consejo de Administración se realizará con arreglo al siguiente baremo :*
a) Ayuntamientos : 45%.
b) Junta de Andalucía : 51%
c) Diputación Provincial : 4%.".

Con arreglo a ello, en la actualidad, el Consorcio de Transporte Metropolitano de Córdoba no tiene el carácter de "ente local", quedando el mismo adscrito a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía en orden a lo dispuesto en el artículo 120.2 de la LRJSP (*2.- De acuerdo con los siguientes criterios, ordenados por prioridad en su aplicación y referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario, el consorcio quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario y por todo este periodo, a la Administración Pública que: a) Disponga de la mayoría de votos en los órganos de gobierno. .../...*), circunstancia que, como así lo prevé el apartado 1 de este mismo artículo, queda plasmada en el artículo 2 (Naturaleza) de los Estatutos Reguladores de dicha entidad cuando expresamente señala dicha circunstancia.

II.- De otra parte, conviene también en cierta manera llamar la atención sobre la segunda nota caracterizadora de los Consorcios "locales" previstos en el artículo 78.3; esto es, que persigan "*un fin en materia de interés local*". Quizá, la nota de perseguir "un fin en materia de interés local" sea, en si misma, escasamente significativa a la hora de conferir a un Consorcio la condición de entidad local, en la medida en que siempre que un Municipio se integra en un ente de esta naturaleza es porque su objeto es de su interés, al igual que lo será también del de las otras Administraciones que con él concurren en su creación. El propio artículo 78.1 de la LAULA prevé la creación de Consorcios para la gestión de servicios y actividades de "interés común".
Es por ello por lo que, quizá, deba concluirse que el dato verdaderamente determinante de tal condición es el que resulta del hecho de ser "*participados mayoritariamente por entidades locales*". En todo caso, estamos ante una cuestión sobre la que sólo sería preciso reflexionar en la medida en la que su importancia lo requiere, pero, a tenor de lo ya expuesto en el apartado anterior, entendemos resulta superfluo entrar a analizar esta materia toda vez que ha quedado meridianamente claro que el Consorcio de referencia no puede clasificarse como entidad local, quedando el mismo inserto en la Administración Pública de la Junta de Andalucía.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/9/2021

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2021/8692

21-09-2021 10:58:03

pie_registro_dipu_02

CUARTO.- Una vez determinado el derecho de los municipios a asociarse entre sí y en este sentido a la constitución y obviamente a la adhesión de éstos a entidades asociativas tal cual es el Consorcio de referencia, conviene verificar en orden a la petición que expresamente se formula por los Ayuntamientos interesados, cuál es el régimen de la incorporación de éstos y el procedimiento a seguir.

En lo que atañe al procedimiento de adhesión de nuevos miembros, los Estatutos del Consorcio no disponen nada concreto, por lo que al tratarse de dos Entidades Locales las que pretenden adherirse al referido Ente, y sin perjuicio de las indicaciones expresas que en este sentido se han cursado por la Administración del mismo a los respectivos Ayuntamientos interesados, necesariamente tenemos que acudir a la legislación autonómica en la materia, disponiéndose en este caso por la LAULA, en su artículo 82, lo siguiente :

> *"Artículo 82 Modificación de estatutos, adhesión, separación y disolución del consorcio*
>
> *Para la modificación de los estatutos del consorcio,* ***adhesión*** *y separación de sus miembros, disolución y liquidación, se estará a lo dispuesto en la presente ley para las mancomunidades, sin perjuicio de las particularidades derivadas de la naturaleza de los distintos entes consorciados."*

En virtud de ello debemos pues acudir a lo dispuesto en el artículo 75 de la LAULA, relativo al procedimiento para la adhesión de municipios a las Mancomunidades el cual textualmente dispone que :

> *"Artículo 75 Adhesión de municipios*
>
> *1. Constituida una mancomunidad podrán adherirse voluntariamente a la misma los municipios que lo deseen, con sujeción al procedimiento que los estatutos determinen. En todo caso, será necesaria la aprobación de la adhesión y de los estatutos de la mancomunidad por la mayoría absoluta del número legal de miembros del pleno del ayuntamiento que pretende adherirse, así como el trámite de información pública e informe de la diputación o diputaciones provinciales interesadas en los términos y plazos establecidos en el artículo anterior.*
>
> *2. Adoptado el acuerdo de adhesión por la mancomunidad, se remitirá al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación, y se comunicará a la consejería competente sobre régimen local, que lo comunicará a la Administración General del Estado."*

En relación pues con lo anterior, y en orden a los términos y contenido de sendos acuerdos plenarios adoptados por los Ayuntamientos de ambos municipios, así como de la documentación anexa que ha sido remitida por uno de ellos, no cabe por

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/9/2021

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2021/8692

21-09-2021 10:58:03

pie_registro_dipu_02

menos que señalar que en líneas generales el procedimiento seguido hasta el momento se adecua a lo previsto legalmente, sin que quepa señalar ninguna otra observación al respecto.

Por otro lado cabe reseñar que, en líneas generales, los Estatutos de referido Consorcio de Transportes del área de Córdoba, en su actual redacción, se adecuan a las determinaciones que se disponen en el artículo 124 de la LRJSP; no en vano, la modificación en éstos operada conforme al acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 30 de julio de 2019, entre otras cuestiones, pretendía precísamente dicha adecuación.

QUINTO.- La competencia tanto para la aceptación -incorporación- de nuevos miembros como para la modificación estatutaria está atribuída al Consejo de Administración del Consorcio a lo previsto en el artículo 15 de sus Estatutos, apartados b) y c).

En virtud de ello, tanto la aprobación de la adhesión de nuevos miembros como la modificación de Estatutos consecuente de ello -pues se entiende habría que modificar el artículo 1 de éstos con objeto de incluir en el mismo a los dos municipios interesados-, encaja correctamente dentro de las potestades y atribuciones que la entidad posee, por ello, la pretensión que ésta ha puesto de manifiesto mediante sendos escritos remitidos a los respectivos municipios interesados se entiende ajustada a derecho, siendo perfectamente factible tal adhesión de indicados municipios habida cuenta que dicha circunstancia forma parte de la autonomía de la voluntad que el Consorcio ejerce a través del correspondiente acuerdo del órgano competente para ello.

Ello ha de entenderse siempre bajo la condición "*sine qua non*" de que ambas corporaciones cumplan con los requisitos que expresamente les exige el artículo 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL, conforme a la redacción dada por el número dieciséis del artículo primero de la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

SEXTO.- La adhesión al Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Córdoba de los nuevos municipios y, paralelamente, la modificación estatutaria consecuente en el texto regulador de aquél, no incide ni afecta en modo alguno a ninguna de las competencias o atribuciones que tiene conferidas la Diputación Provincial de Córdoba, ni así tampoco en la ponderación de voto que ésta posee en el órgano de administración de dicho Ente (como miembro de pleno derecho que es del mismo), la cual se mantiene invariable -sólo sufren variación los porcentajes que corresponden a los respectivos Ayuntamientos miembros del Consorcio dentro del porcentaje del 45% que corresponde al total de éstos, manteniendo la Diputación el 4% asignado por el artículo 26.3 de los Estatutos- por lo que a juicio del que suscribe se entiende no procede hacer objeción alguna en este sentido.

Es por ello que, a la vista de cuanto antecede y en conclusión, no se aprecia por el que suscribe que exista inconveniente alguno para que los Ayuntamientos de Montoro y Villa del Rio se adhieran y por tanto se incorporen como miembros de pleno derecho

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/9/2021

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2021/8692
21-09-2021 10:58:03

pie_registro_dipu_02

al Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Córdoba, entendiendo que corresponde a los respectivos servicios de referidas corporaciones precisar si éstas cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente para acordar tal adhesión, formando parte ésta de la potestad autoorganizativa que el Consorcio y los respectivos Ayuntamientos poseen, debiéndose seguir para ello el procedimiento que la legislación andaluza establece para los municipios andaluces así como las específicas indicaciones que al respecto ha cursado el propio Ente consorcial.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a *(fecha y firma electrónica)*
El Consultor Técnico jurídico adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba.
José Antonio Del Solar Caballero.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/9/2021

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2021/8692

21-09-2021 10:58:03

pie_registro_dipu_02